



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6680/2022

ACTOR: ELI MARTÍNEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Eli Martínez López**¹ por su propio derecho y ostentándose como presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución del incidente de ejecución de sentencia emitida el doce de abril del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/34/2021, en

¹ En adelante se le mencionará como actor, promovente o demandante.

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable, tribunal electoral local o tribunal responsable.

la que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el citado incidente, en virtud de que no se acreditó dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo, por subsistir una omisión por parte de la autoridad municipal responsable.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se **desecha de plano la demanda** presentada por el actor, pues el escrito que da origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la regidora de ecología del ayuntamiento de San



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6680/2022

Jerónimo Sosola, Oaxaca,³ promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos,⁴ a fin de controvertir diversos actos y omisiones por parte del presidente municipal de ese lugar, al estimar que vulneraban sus derechos político electorales en un entorno de Violencia Política en Razón de Género.

2. Dicho medio de impugnación se radicó en el tribunal electoral local con la clave JDCI/34/2021.

3. **Sentencia del juicio local.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, el tribunal electoral local emitió sentencia en el juicio JDCI/34/2021, en la que ordenó al presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, convocar a la actora a sesiones de cabildo; proporcionarle los muebles y herramientas necesarias para el desempeño de su cargo; y tuvo por acreditada la existencia de violencia política por razón de género, por lo que ordenó diversas medidas de reparación integral.

4. **Incidente de ejecución de sentencia.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós,⁵ la actora en la instancia previa promovió incidente de ejecución de sentencia, con motivo del incumplimiento a lo determinado por el tribunal responsable el diez de septiembre de dos mil veintiuno en el juicio local JDCI/34/2021.

³ A continuación las referencias que se realicen al Ayuntamiento corresponderán al citado municipio.

⁴ Posteriormente se citará como juicio local.

⁵ En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

5. **Resolución impugnada.** El doce de abril del presente año, el tribunal electoral local emitió resolución en el incidente de ejecución de sentencia del expediente JDCI/34/2021, en la que declaró parcialmente fundado dicho incidente, en virtud de que no se acreditó dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo, por subsistir una omisión por parte de la autoridad municipal responsable.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁶

6. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda federal para impugnar la resolución incidental referida en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El seis de mayo se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6680/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁷ El doce de marzo la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6680/2022

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, concerniente al cumplimiento de una sentencia relacionada con el derecho de desempeño del cargo y violencia política en razón de género en contra de una integrante de Ayuntamiento, en el referido Estado; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

⁹ En adelante se le citará como ley general de medios.

10. Así como de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que, tal como lo señala la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, es improcedente el presente medio de impugnación, pues –con independencia de que se actualice alguna otra causal– el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

12. Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios.

13. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

14. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6680/2022

notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

15. En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada se emitió el doce de abril del presente año, y que fue notificada al ahora actor el veinte de abril siguiente, tal como se observa del acuse del oficio de notificación y requerimiento TEEO/SG/A/4040/2022.¹⁰

16. Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser un acuse de un oficio emitido por una actuario del tribunal electoral local y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Lo que tiene sustento en los artículos 14, apartado 1, inciso a, y apartado 4, incisos b y c, así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. La notificación referida surtió efectos el mismo día, esto es el veinte de abril, de conformidad con el numeral 26, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

18. Así, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del jueves veintiuno de abril al martes veintiséis de abril del presente año; sin contabilizar los días sábado veintitrés y domingo veinticuatro de abril; ello, porque el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

¹⁰ Visible a foja 368 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

19. En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se presentó ante el tribunal electoral local el veintiocho de abril, tal y como se representa a continuación:

Cómputo del plazo

Abril 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
10	11	12 Emisión de la resolución	13	14	15	16
17	18	19	20 Notificación al presidente municipal	21 Comienza plazo para impugnar Día 1	22 Día 2	23 Inhabil
24 Inhabil	25 Día 3	26 Fenece plazo para impugnar Día 4	27	28 Presentación de la demanda	29	30

20. Aunado a lo anterior, el actor sólo se limita a manifestar que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintiséis de abril, pero no expone las razones ni aporta pruebas que acrediten esa afirmación.

21. Además, de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que justifique la causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; esto es, no se observan obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas en el caso concreto que imposibilitaran la presentación oportuna del presente medio de impugnación.¹¹

¹¹ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 7/2014 de rubro “COMUNIDADES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6680/2022

22. Aunado a lo anterior, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

23. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".**¹²

24. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes

INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

25. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

26. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".¹³

27. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

28. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación

¹³ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6680/2022

de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.